

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Estableciendo normas para la estimación de rendimientos mínimos en la contribución sobre la renta

Ilmo Sr: La reforma tributaria dispuesta por Ley de 16 de diciembre de 1940 no afecta fundamentalmente al sistema de rendimientos netos imputables como mínimos en la contribución sobre la renta; pero modifica en términos tales los factores de dicho régimen fiscal, que se impone la necesidad de revisarlos, estableciéndolos en armonía con las nuevas bases y cuotas de las contribuciones directas en las que aquel sistema se anova.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que para ello comorende el artículo 2.º de la Ley de 30 de mayo último, se ha servido disponer:

1.º La estimación de rendimientos netos y su imputación, como mínimo, a los titulares de los respectivos conceptos que se expresan, en las liquidaciones cuyas cuotas por la contribución sobre la renta se devenguen a partir de la publicación de la presente Orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º de la Ley de 30 de mayo y 2.º de la Orden de este Ministerio fecha 17 de junio, ambas del corriente año, se hará por aplicación, de las siguientes normas:

Primera. Los rendimientos procedentes de inmuebles urbanos o rústicos, y de los derechos reales sobre los mismos, que figuren en el avance catastral o en el amillaramiento, incluso los censos, foros, subforos y demás análogos, serán estimados en cantidades iguales al líquido imponible que respectivamente tengan asignado a los efectos de la contribución territorial, cualquiera que sea el régimen tributario, de cuota o de cupo, a que se hallen sometidos.

Si los inmuebles rústicos estuviesen arrendados, se imputarán al propietario los dos tercios del líquido imponible, y al arrendatario el tercio restante. El recargo que, en su caso, figure incluido en el líquido imponible por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener, sólo será deducido cuando se haya hecho declaración expresa, a los efectos de la contribución sobre la renta, de los rendimientos obtenidos en la correspondiente explotación ganadera.

Cuando los inmuebles, urbanos o rústicos, gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la contribución territorial, se les atribuirá, en concepto de líquido imponible, el que, de no hallarse exceptuados, tendrían asignado a los efectos de dicha contribución.

Si la excepción fuere determinada en razón del territorio en que se encuentren situados, sus rendimientos serán estimados en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. Esta será hecha por el personal facultativo de Hacienda, Arquitectos o Ingenieros agrónomos, según sea la finca de que se trate, designado por las respectivas Delegaciones. Si el contribuyente no prestara su conformidad, se estará a la tasación del perito que, a estos efectos, nombrará el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, siendo de cuenta de dicho contribuyente los gastos que con este motivo se originen, cuando la cifra de aquella tasación fuese superior a la por él mantenida.

Segunda. Los rendimientos procedentes de explotaciones ganaderas, negocios industriales y comerciales, de la prestación de un servicio o trabajo personal, y cualquier otro concepto no señalado expresamente, siempre que estén comprendidos en la contribución industrial y de comercio, incluso las patentes de circulación de automóviles de las clases B y C y el canon de superficie de minas, incorporados a la misma por Ley de 16 de diciembre de 1940, serán estimados en cantidades iguales a siete veces el importe de la cuota del Tesoro, gremial o de tari

ta, por la citada contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado.

Sin embargo, cuando las rentas de trabajo o las que procedan de negocios industriales o comerciales estén gravadas al propio tiempo en la contribución industrial y en la de utilidades, sus respectivos rendimientos no podrán ser estimados, en ningún caso, en cantidades inferiores a las que sirvan de base al gravamen por la expresada contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Los rendimientos de negocios de espectáculos públicos comprendidos en la contribución industrial o de comercio serán asimismo estimados en sumas iguales a siete veces el importe del 35 por 100 de las cuotas del Tesoro que les correspondiera satisfacer por dicha contribución, sin deducir en ningún caso las bonificaciones que puedan ser concedidas en concepto de anticipo de las expresadas cuotas.

Cuando se trate de explotaciones ganaderas no sujetas a la contribución industrial y de comercio, o, en general, de negocios que gocen de exención de dicho tributo, la Administración de Rentas Públicas del territorio donde radique la explotación, negocio, industria o comercio, fijará, reglamentariamente, y a los solos efectos de imputación de rendimientos mínimos, las cuotas del Tesoro por la expresada contribución.

Tercera. Las rentas de trabajo y las que procedan de cualquiera otro concepto comprendidas únicamente en la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria serán estimadas en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen por la dicha contribución.

En las rentas de trabajo en que el contribuyente disfrutara, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor de éstas, correspondientes al período impositivo, a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las siguientes limitaciones:

- a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.
- b) El coche oficial no podrá computarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.
- c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Las discrepancias que puedan producirse entre la Administración y el contribuyente, por la interpretación de los preceptos contenidos en la presente regla, serán sometidas a conocimiento del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

2.º Los rendimientos de negocios de espectáculos públicos, comprendidos en la contribución industrial y de comercio, que figuren incluidos en declaraciones correspondientes a ejercicios anteriores a 1941 y que se encuentren pendientes de alguna liquidación o ingreso, serán estimados en cantidades iguales a doce veces el importe del 35 por 100 de las cuotas del Tesoro que les correspondiera satisfacer por dicha contribución, sin deducir en ningún caso las bonificaciones que hayan podido ser concedidas en concepto de anticipo de las cuotas mencionadas.

3.º Cuando en la práctica de las liquidaciones correspondientes se observare en el documento que a ella dé origen que uno o varios de los elementos que integran la renta imponible quedan sin estimación de rendimientos mínimos, por no estar sometidos a tributación directa del Estado, y no serles, por tanto, aplicables las normas contenidas a este respecto en la presente Orden, será remitida, antes de que por la Inspección se realice su comprobación reglamentaria, a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, a fin de que por el Jurado Central se haga la imputación que por dicho concepto sea pertinente.

4.º Si de la aplicación de las normas a que se refieren los números anteriores se siguiera evidente y manifiesto perjuicio para los intereses de un contribuyente, derivado de circunstancias excepcionales y extraordinarias que tengan por causa o sean consecuencia de hechos fortuitos y accidentales, podrá

solicitar por los particulares interesados la intervención del Jurado Central. El uso por los contribuyentes del derecho reconocido en el presente número, así como el procedimiento para su tramitación, habrá de quedar supeditado necesariamente a las restricciones y limitaciones y a las normas que para ello establezcan las disposiciones legislativas que regulen el funcionamiento y facultades del expresado organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1941 — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 291, de fecha 18 de octubre de 1941.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 236 sobre incautación de artículos intervenidos

La Ley de 30 de septiembre de 1940 creadora de la Fiscalía de Tasas prescribe en el apartado A) de su artículo 4.º, como pena paralela a la infracción, la incautación de existencias, estableciéndose en el artículo 7.º que los géneros incautados se entreguen a los Servicios de abastecimientos.

Por otra parte, el artículo 15 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de agosto de 1941 castiga la circulación sin guía y el comercio de artículos intervenidos a que dicho Decreto hace referencia sin la correspondiente intervención del Sindicato Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía.

Ello ha producido alguna confusión que conviene aclarar, tanto para evitar invasión de unas atribuciones en otras, como por el ahorro de tiempo que supone la acción directa ante sanciones concurrentes a ambas disposiciones legales.

Por ello, acuerdo:

1.º Los Comisarios de Recursos y Delegaciones de Abastecimientos, Inspectores de ambos Organismos y del Sindicato Nacional del Trigo que efectúen incautaciones de productos intervenidos al amparo del artículo 15 del Decreto de 15 de agosto de 1941, habrán de dar conocimiento de la incautación no sólo al Servicio de que dependan, sino también a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente, poniendo a su disposición los géneros incautados.

2.º Los géneros incautados serán puestos inmediatamente, como antes se expone, a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, pudiendo el Comisario de Recursos descontar las cantidades prudenciales que estime conveniente entregar a los Institutos armados que hubieran intervenido en su aprehensión, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio, para ejecución de la Ley sobre reorganización de la Comisaría General.

Si las necesidades de abastecimiento lo exigiesen, la Comisaría General se dirigirá a la Fiscalía Superior de Tasas pidiendo autorización para disponer rápidamente de los géneros incautados.

3.º El importe de las ventas de toda clase de géneros incautados será puesto a disposición del Fiscal superior de Tasas, a fin de que ordene el destino legal.

4.º Los Servicios del Trigo y Delegaciones de Abastecimientos admitirán cuantos artículos sean entregados por cualquier autoridad, producto de incautaciones, dando cuenta a la Comisaría General y Fiscalía de Tasas a los efectos de los números 1.º y 2.º

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 14 de octubre de 1941. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Delegado nacional del Trigo y Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 291, de fecha 18 de octubre de 1941).

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 234 regulando las ventas de piel y despojos de ganado

La Orden de 31 de diciembre de 1940 regula la forma de distribuir los subproductos del ganado vacuno y de cerda, dándose el caso de que para obtener un menor control y eludir el exacto cumplimiento, se tiende a las matanzas en los pueblos limítrofes a las grandes capitales; y siendo así que es disposición terminante, regulada en la circular 184, que ha de sacrificarse en los lugares de consumo, precepto al que están obligados tanto organismos civiles como militares, se han de organizar de forma que se llegue por todos a una rigurosa observancia, facilitando de este modo la labor encomendada a esta Comisaría General en su fase de obtención de los productos y equitativa distribución y consumo.

Por ello dispongo:

1.º Todos los organismos civiles o militares y entadores de ganado han de sacrificarlo en los mataderos del municipio donde se ha de consumir.

2.º Los mataderos de Pozuelo, Porriño o Mérida, que por su condición especial están autorizados para el sacrificio, han de trasladar la carne al matadero municipal del lugar del consumo, si éste fuese a verificarse en sitio distinto del municipio del matadero.

3.º Situada en el matadero municipal del lugar del consumo, será debidamente controlada con las raciones a las que se han de suministrar.

4.º El Sindicato Nacional de Ganadería dispondrá lo conveniente para hacerse cargo, por medio de sus organizaciones provinciales y locales, de los despojos y piel de los ganados vacuno, lanar y de cerda.

5.º Los despojos de cerda serán destinados en la forma prescrita en el artículo 11 de la Orden de 31 de diciembre de 1940.

6.º Los despojos de vacuno, y asimismo los de lanar de aprovechamiento opoterápico, serán entregados a los laboratorios, y los comestibles a los Sindicatos e industriales a que se hace referencia en los artículos 7.º y 8.º de la Orden antes citada, al precio de tasa.

Por estas funciones, el Sindicato Nacional de Ganadería no podrá hacer deducción alguna en el importe de dichos subproductos.

7.º En los pueblos del cinturón de las capitales, los referidos despojos se entregarán en la forma prevista en el número anterior, hasta cubrir las necesidades de consumo, pero el exceso será trasladado al matadero municipal de la capital, para su distribución en la forma dispuesta.

8.º Lo prescrito en los números anteriores es aplicable a la Intendencia militar que sacrifique en los mataderos legalmente autorizados fuera del lugar de consumo.

9.º Los despojos y piel serán satisfechos a los ganaderos al precio de tasa, en la forma del párrafo 2.º del artículo 5.º de la Orden anteriormente dicha.

10.º El traslado de los sobrantes a las capitales a que hace referencia el número 7.º será de cuenta del ganadero o entrador, que vendrá obligado a satisfacer el importe de los gastos de dicho traslado.

11.º El sacrificio de reses sólo podrá efectuarse en los dos días señalados, no pudiéndose autorizar ampliación de días más que en los mataderos de las

capitales y sólo a entidades armadas que, por razones especiales de suministro a soldados, etc., tengan derecho a mayor racionamiento que el fijado.

En los pueblos que no sean cinturones de capitales, y cuando en ellos reside la Plana Mayor, podrá asimismo ser autorizada el sacrificio.

12.º Todos los mataderos serán debidamente controlados por las Autoridades municipales, las que diariamente habrán de enviar relación del ganado sacrificado a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para su debida comprobación.

13.º El matadero que sin ser de los legalmente autorizados (Pozuelo, Porriño o Mérida) sacrifique ganado con destino distinto al consumo local, o no entregue los subproductos, será privado de cupo con arreglo a la Ley de 24 de junio, prohibiéndose el sacrificio. Todo matarife que, a pesar de tal prohibición, sacrificase será detenido y puesto a disposición del Fiscal Provincial de Tasas.

14.º El suministro de carne para la localidad afectada por la sanción anterior se efectuará en el lugar que para tal efecto se designe.

15.º Toda sanción de este género se publicará en la Prensa y Boletín Oficial de la provincia, haciéndose constar la causa y la persona o entidad civil o militar.

Estas sanciones serán impuestas por la Comisaría General.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Ejército, Marina y Aire, Gobernación y Agricultura.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Comisarios de Recursos y Sindicato de Ganadería.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 291, de fecha 18 de octubre de 1941).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concursos

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión de 23 de los corrientes, acordó la venta del esparto y estiércol existentes en la finca denominada «Paridera y Acampo del Hospital».

Las condiciones para este concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación Provincial durante los días y horas de oficina, y las proposiciones podrán presentarse en término de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que para general conocimiento se hace público. Zaragoza, 25 de octubre de 1941.—El Presidente, E. Giménez Gran.

SECCION CUARTA

Núm. 5.173

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Contribución urbana.—Año de 1936

D. José Algorta Gandul, Recaudador de la Hacienda en la 1.ª Zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por

débitos de la contribución y año arriba expresado se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el décimosexto día hábil a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, a las diez de la mañana, en el Juzgado municipal de Alfajarín, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta nunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Sociedad Obrera «La Fraternal»: Una casa en calle García Hernández. Valor para la subasta, 3.375 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 18 de octubre de 1941. — El Recaudador, José Algorta Gandul.

Núm. 5.229

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SERVICIO PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de febrero de 1941 regulando los sueldos mínimos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Adminis-

tración Local dispone en su artículo 7.º que las escalas mínimas de dichos sueldos empezarán a regir en 1.º de abril del ejercicio en curso; luego los Ayuntamientos que mediante el oportuno expediente de suplemento o transferencia de crédito, o bien del capítulo de «Imprevistos», les satisfagan a los citados funcionarios el aumento de haber correspondiente a los nueve meses (1.º de abril al 31 de diciembre de 1941), deberán acreditarlo mediante certificación expedida por el Secretario Interventor municipal, que unirán al presupuesto ordinario para el año 1942; en caso contrario deberán consignar los Ayuntamientos en dicho presupuesto, además del sueldo reglamentario, el aumento que corresponda a los nueve meses citados.

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de mayo de 1941 concediendo un aumento de sueldo en las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en cada categoría, con arreglo a la escala que se menciona en su art. 1.º, dispone el art. 2.º del mismo que los aumentos de 1.000 pesetas concedidas a cada una tendrán efectividad desde el 1.º de mayo del corriente año; luego los Ayuntamientos que mediante expediente de suplemento o transferencia de crédito hayan ingresado o ingresasen hasta fin de año en la Mancomunidad Sanitaria Provincial ese aumento, y los que correspondan como derivación del de los Médicos a los Practicantes y Matronas titulares, más el 15 por 100 que exige el citado Decreto ministerial en su art. 4.º, todo ello a los ocho meses (1.º de mayo a 31 de diciembre de 1941), lo acreditarán con una certificación que expedirá el Secretario-Interventor municipal, que se unirá a la copia del presupuesto ordinario que para el ejercicio de 1942 remitan para su aprobación a esta Delegación de Hacienda; de no realizar los ingresos que se indiquen, deberán consignar los Ayuntamientos en dicho presupuesto de 1942 las cantidades que por los referidos conceptos correspondan a los ocho meses expresados.

Les recuerdo a los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de lo dispuesto en el caso 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1940, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 278, correspondiente al día 4 de diciembre de dicho año, consignando en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. de las J. O. N. S. (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente, o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local.

También consignarán los Ayuntamientos en su presupuesto ordinario del ejercicio de 1942, además del sueldo que legalmente fija el art. 31 del Reglamento de 14 de junio de 1935 para el Inspector municipal veterinario y los quinquenios a que tenga derecho de acuerdo con lo preceptuado en el art. 32 del mismo Reglamento, la cantidad que le corresponda a dicho funcionario por reconocimiento de cerdos sacrificados en los domicilios particulares, conforme establece el Decreto de 18 de junio de 1930, aclarado por el artículo 5.º de la Orden ministerial de 29 de agosto de 1934, cuya cantidad, con la que importe el sueldo y quinquenios, deberán ingresar los municipios en la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Zaragoza, 23 de octubre de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm 5.137

**Administración de Propiedades
y Contribución Territorial
de la provincia de Zaragoza**

RESUMEN por términos municipales de los catastros parcelarios y registros fiscales de rústica, de esta provincia, aprobados para tributar por régimen de cuota en el ejercicio económico de 1942.

En régimen de catastro parcelario

PUEBLOS	Líquido imponible	Contribución
	Pesetas	al 17,50 por 100 Pesetas
Abanto.....	87.200'98	15.260'17
Acered.....	119.721'22	20.951'21
Aguarón.....	418.876'55	73.303'40
Aladrén.....	34.053'78	5.939'41
Alborge.....	83.344'11	14.585'22
Aldehuela de Liestos.....	68.507'45	11.988'80
Alforque.....	67.160'95	11.753'17
Almochuel.....	91.895'99	16.081'79
Anento.....	72.969'17	12.769'59
Atea.....	138.941'12	24.314'69
Badules.....	56.440'81	9.877'14
Balconchán.....	33.180	5.806'50
Berruoco.....	31.709'94	5.549'24
Cariñena.....	1.213.125'7	212.296'92
Cerveruela.....	37.525'46	6.566'96
Cinco Olivas.....	74.266'49	12.996'64
Cosuenda.....	249.290'70	43.625'87
Cubel.....	100.779'09	17.636
Daroca.....	5.062'12	91.108'75
Encinacorba.....	165.652'17	28.989'13
Fabara.....	505.344'38	88.435'6
Fayón.....	140.795'59	24.639'23
Fombuena.....	35.855'39	6.274'09
Fuentes de Jiloca.....	233.876'90	40.924'46
Gallocanta.....	57.517	10.065'47
Gelsa.....	379.668'33	66.441'96
Inogés.....	58.534'93	10.243'61
La Joyosa.....	188.036'10	32.906'32
Langa del Castillo.....	100.123'26	17.521'57
Las Cuerlas.....	76.229'19	13.340'12
Lécera.....	271.560'96	47.523'16
Lechón.....	64.672'18	11.317'64
Lucena de Jalón.....	241.908'11	42.333'92
Luesma.....	32.573'94	5.700'43
Maella.....	886.749'77	155.181'22
Mainar.....	99.841'20	17.472'21
Manchones.....	111.722'95	19.551'51
Mara.....	140.770'83	24.634'90
Miedes de Aragón.....	143.972'30	25.193'14
Montón.....	118.787'23	20.787'77
Murero.....	81.219'46	14.213'40
Nombrevilla.....	35.931'20	6.287'96
Nuez de Ebro.....	205.337'55	35.931'07
Orcajo.....	70.257'88	12.293'12
Retascón.....	84.083'64	14.714'64
Riela.....	855.888'45	149.780'48
Romanos.....	67.016'43	11.727'86
Ruesca.....	40.833'63	7.143'89
Salillas de Jalón.....	105.461'12	18.455'70
Santed.....	44.577'41	7.801'05
Sástago.....	620.260'97	108.545'67
Sediles.....	34.828'10	6.094'92
Sestrica.....	107.173'84	18.755'42
Sobradiel.....	390.838'66	68.396'77
Torraiba de los Frailes.....	98.979'64	17.321'44
Torraibilla.....	53.950'79	9.441'39
Used.....	206.703'64	36.174'01
Valdehorna.....	25.497'52	4.462'07
Val de San Martín.....	37.420'35	6.548'56
Velilla de Ebro.....	193.682'61	33.894'46
Villadoz.....	121.042'79	21.182'49
Villafeliche.....	120.854'61	21.149'56
Villafranca de Ebro.....	263.586'72	46.127'68

PUEBLOS	Líquido imponible	Contribución
	Pesetas	al 17,50 por 100 Pesetas
Villanueva de Jiloca.....	86.174'41	15.080'52
Villarreal de Huerva.....	85.091'10	14.890'94
Vistabella.....	43.874'41	7.678'02
Zaida (La).....	98.295'88	17.201'78
Suma.....	11.732.668'92	2.053.217'09
Adoptados { Fuentes de Ebro..	563.777'23	99.446'78
{ Mediana Aragón..	249.437'0	44.000'69
{ Quinto.....	388.101'63	68.461'13
{ Rodén.....	43.081'42	7.599'56
Suma.....	1.244.377'33	219.508'16
Suman los parcelarios.....	12.977.046'25	2.272.725'25

Pueblos en régimen de Registro fiscal

Ainzón.....	451.220'43	78.963'58
Alagón.....	646.778'52	113.86'24
Alberite de San Juan.....	107.318'36	18.780'71
Albeta.....	49.991'45	8.748'51
Alcalá de Ebro.....	211.572'32	37.025'16
Alfajarín.....	521.002'45	91.175'43
Alfameán.....	375.776'81	65.760'94
Arándiga.....	375.737'44	65.754'05
Bárboles.....	317.330'99	55.532'92
Bardallur.....	265.110'83	46.394'39
Biota.....	572.331'15	100.157'95
Bisimbre.....	60.964'14	10.668'73
Botorrita.....	136.108'60	23.819'01
Bureta.....	148.632'32	26.010'66
Castejón de Valdejasa.....	304.388'28	53.267'95
Castiñiscar.....	191.966'39	33.594'12
Ejea de los Caballeros.....	2.600.660'43	455.115'56
El Frasno.....	227.777'34	39.861'03
Epila.....	1.018.008'87	178.151'55
Erla.....	228.354'49	39.962'04
Figueruelas.....	259.162'80	45.353'49
Fréscano.....	143.659'56	25.140'42
Grisén.....	231.913'38	40.584'85
Illueca.....	351.147'26	61.450'77
Jarque.....	297.921'65	52.136'29
La Muela.....	402.761'03	70.483'18
La Puebla de Alfindén.....	248.697'74	43.522'10
Leciñena.....	229.303'41	40.128'10
Longares.....	411.691'05	72.045'93
Luceni.....	270.858'84	47.400'29
Lumpiaque.....	187.352'88	32.786'75
Luna.....	998.148'84	174.676'05
Magallón.....	661.198'65	115.709'77
Mesones de Isuela.....	215.666'50	37.741'64
Mezalocha.....	228.611'89	40.007'08
Moata de Jalón.....	431.183'79	75.457'16
Mozota.....	98.593'39	17.253'84
Muel.....	482.384'80	84.417'34
Nigüella.....	105.457'41	18.455'06
Pastriz.....	465.588'27	81.477'95
Pedrola.....	786.154'22	137.576'99
Perdiguera.....	184.036'32	32.206'36
Pinseque.....	511.694	89.546'45
Plasencia de Jalón.....	236.781'77	41.436'80
Pleitas.....	110.283'19	19.299'56
Remolinos.....	158.833'50	27.791'11
Rueda de Jalón.....	428.136'03	74.923'81
Sádaba.....	8.950'84	150.424'72
San Mateo de Gállego.....	324.623'79	56.809'16
Sierra de Luna.....	204.203	35.735'52
Tabuena.....	224.382'72	39.266'98
Tarazona.....	3.317.768'72	580.609'53
Tauste.....	3.399.677'13	594.943'50
Tierva.....	251.510'49	44.014'34
Urrea de Jalón.....	241.383'68	42.421'14
Utebo.....	417.009'01	73.081'58
Villanueva de Gállego.....	7.3244'53	123.942'79
Zuera.....	1.426.619'27	249.658'37
Suman los registros.....	29.323.836	5.131.671'30

Nota.—Según previene la Ley de Reforma Tributaria, en los pueblos adoptados no está aumentado su líquido imponible en el 26 por 100, y la contribución se deduce al 17'64, o sea el 16'24, más el 10 por 100 de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro.

Zaragoza, 18 de octubre de 1941.—El Administrador, Marino Goizueta

SECCION QUINTA

Núm. 5.220

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

El *Boletín Oficial del Estado* núm. 292 del 19 del actual, anuncia para la provisión en propiedad las Inspecciones farmacéuticas municipales que al final se indican y que serán provistas por concurso de méritos entre Farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales establecidos en la localidad con anterioridad al 18 de julio de 1935, con arreglo a las condiciones de la circular de la Dirección General de Sanidad de 4 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 12), que son las siguientes:

Ser español, Licenciado o Doctor en Farmacia, perteneciente al Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales y ser adicto al glorioso Movimiento nacional.

Las instancias solicitando las expresadas vacantes se presentarán a los ayuntamientos respectivos en el plazo de un mes, a partir de la publicación de los anuncios en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañadas de los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

Título profesional o copia notarial del mismo.

Certificado de adhesión al régimen, expedido por Autoridad competente.

Certificación de pertenecer al Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, expedido por la Inspección General de Farmacia.

Justificantes de los méritos que deseen alegar los interesados.

Justificante de hallarse establecido en la localidad con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Para la adjudicación de estas plazas se tendrá en cuenta la Ley de 25 de agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento, insertándose en este BOLETIN, de acuerdo con lo dispuesto en la citada circular.

Zaragoza, 22 de octubre de 1941.—El Jefe provincial de Sanidad: P. D., Eduardo de Gregorio

(Inspecciones farmacéuticas municipales que se citan)

PARTIDOS	Causa de la vacante	Categoría	Dotación — Pesetas	MUNICIPIOS que integran el partido	Familias de la Beneficencia municipal	Censo de población
Luna.....	Defunción	1.ª	2.750	Luna, Pedrosas, Piedratajada, Sierra de Luna y Valpalmas.....	100	5.060
Sádaba.....	Jubilación	2.ª	2.200	Sádaba, Castiliscar y Layana.....	50	4.253

Núm. 5.231

Mancomunidad Sanitaria de Municipios de la provincia de Zaragoza

Circular

Se requiere por la presente a los Ayuntamientos de esta provincia que hayan tenido vacante alguna de las plazas de Médico, Farmacéutico, Veterinario, Practicante y Matrona por el tiempo que sea, durante el ejercicio actual, certifique sobre este ex remo el Alcalde-Presidente de la Corporación municipal para darles de baja los haberes que correspondan en esta Mancomunidad Sanitaria Provincial, para poder liquidar con verdadera exactitud el presupuesto ordinario de la entidad del año 1941.

Dicha certificación deberá ser remitida a esta Secretaría Contaduría hasta el día 15 del mes de noviembre próximo, con la advertencia de que si no lo verifican en el plazo indicado se procederá contra los municipios por la vía de apremio administrativo para hacer efectivos los haberes de referencia.

Zaragoza, 23 de octubre de 1941.—El Secretario-Contador, Mariano Mateo.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Presidente, Ramón Peñarredonda.

Núm. 5.228

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes delegados locales de Abastecimientos y Transportes que para la confección del resumen de clasificación de cartillas familiares tendrán muy en cuenta lo ordenado en el apartado 14 de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 287, de 14 de diciembre último, empleando el modelo núm. 1, inserto en el mismo.

El resumen de clasificación de cartillas familiares ha de reflejar el censo total y exacto de la población, y, por lo tanto, han de estar incluidos en el mismo todos los habitantes, clasificados por categorías y sin distinción de cosecheros de cereales.

Zaragoza, 23 de octubre de 1941.—El Gobernador civil jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.847

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por dicha Jefatura durante el mes de septiembre de 1941.

Número de matrícula	Categoría	Inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio.
			Marca	Número	Cil.							
7.350*	3ª	2	Ford	5.295.348	4	17	Caja	2.000	Lorenzo Caverro Salvo	Marina Moreno, 43	P.	
7.351*	3ª	11	Federal	PD 7.266	4	21	Id.	4.000	Gral. Autobuses Urbanos, S. A.	Montemolin, 32	P.	
7.352*	3ª	11	Ess-x	857.981	6	17	Furgoneta	5.000	Carlos Báguena Barón	Daroca (Zaragoza)	P.	
7.353*	2ª	13	Chevrolet	4.997.614	4	15	Id.	500	Ventura Sánchez-Biyón	Dato, 12	P.	
7.354*	3ª	15	Ford	1.677.163	8	25	Caja	3.000	Vicente Labos Galindo	Miguel Servet, 2	P.	
7.355*	2ª	16	Citroen	T 294	4	10	C. Interior	»	Dionisia Cano de Paz	Asalto, 26	P.	
7.356*	2ª	27	Chrysler	81.430	4	16	Id.	»	Baldomero Núñez Barrera	Costa, 14	P.	

Nota. — Los señalados con asterisco se entiende que son reconstruidos.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1941. — El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 5.230

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Se hace público por el presente anuncio, para general conocimiento de productores, almacenistas, detallistas, fabricantes, organismos, agrupaciones o particulares tenedores de aceite a quienes se les extienda guía de circulación para trasladar dicha mercancía, que una vez llegada ésta al punto de destino deberán devolver o enviar por correo certificado las dos partes de la guía denominadas «Para acompañar a la expedición» y «Para remitir al consignatario y poder retirar la expedición», a esta Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo (Coso, 47, 1.º), sin cuyo requisito se les exigirá la responsabilidad a que hubiere lugar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-sindicalista.

Zaragoza, 23 de octubre de 1941. — El Delegado provincial: P. A., J. M.ª Gerona.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles a quienes no lo verificaren se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.008. — Fuentes de Ebro

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas cobratorias de edificios y solares

5.165. — Tierga. (1942)

Matricula industrial

5.140. — Pastriz. (1942)

5.141. — Alhama de Aragón. (1942)

5.142. — Castejón de Valdejasa. (1942)

5.143. — Carenas. (1942)

5.144. — Tierga. (1942)

5.145. — Langa del Castillo. (1942)

5.146. — Sierra de Luna. (1942)

5.147. — Fabara. (1942)

5.148. — Sisamón. (1942)

2.153. — Alfajarín. (1942)

5.154. — Arón

5.155. — San Martín de Moncayo. (1942)

5.158. — Ovés. (1942)

5.163. — Pozuel de Ariza

5.191. — Luesia. (1942)

5.192. — Perdiguera. (1942)

5.193. — Torrabilla.

- 5.194.—Sigüés
- 5.195.—Azuara. (1942)
- 5.196.—Tarazona (1942)
- 5.197.—Bagüés. (1942)
- 5.198.—Botorrita. (1942)
- 5.199.—Mequinenza. (1942)
- 5.200.—Torralba de Ribota
- 5.201.—Ibdes
- 5.202.—Plasencia de Jalón. (1942)
- 5.203.—Lobera de Onsella. (1942)
- 5.204.—Letux. (1942)
- 5.205.—Castejón de Alarba. (1942)
- 5.206.—Fayón
- 5.207.—Alcalá de Ebro.
- 5.208.—Godojos. (1942)

Ordenanzas de exacciones.

- 5.166.—Tierga. (1942)

Ordenanzas municipales

- 5.204.—Letux. (1942)
- 5.206.—Fayón

Ordenanza para formar el repartimiento general.

- 5.203.—Lobera de Onsella

Padrón de edificios y solares

- 5.140.—Pastriz. (1942)
- 5.153.—Alfajarín (1942)
- 5.154.—Agón. (1942)
- 5.155.—San Martín de Moncayo. (1942)
- 5.158.—Olvés
- 5.159.—Boquiñeni. (1942)
- 5.160.—Moros. (1942)
- 5.161.—Ardisa. (1942)
- 5.162.—La Zaida. (1942)
- 5.163.—Pozuel de Ariza. (1942)
- 5.164.—Paracuellos de Jiloca. (1942)
- 5.183.—Morata de Jalón. (1942)
- 5.185.—Munébrega. (1942)
- 5.186.—Cervera de la Cañada. (1942)
- 5.189.—Alagón. (1942)
- 5.190.—Acered
- 5.193.—Torralbilla
- 5.194.—Sigüés
- 5.195.—Azuara. (1942)
- 5.198.—Botorrita. (1942)
- 5.200.—Torralba de Ribota
- 5.202.—Plasencia de Jalón. (1942)
- 5.204.—Letux. (1942)
- 5.205.—Castejón de Alarba. (1942)
- 5.206.—Fayón
- 5.207.—Alcalá de Ebro. (1942)
- 5.208.—Godojos. (1942)
- 5.209.—Puendeluna. (1942)
- 5.210.—Nombrevilla. (1942)

Padrón de habitantes

- 5.158.—Olvés
- 5.187.—Oseja
- 5.188.—Farlete
- 5.190.—Acered
- 5.207.—Alcalá de Ebro

Padrón de inquilinato

- 5.217.—Tarazona.

Padrón de rústica

- 5.140.—Pastriz. (1942)
- 5.155.—San Martín de Moncayo. (1942)
- 5.202.—Plasencia de Jalón. (1942)

Padrón de urbana

- 5.184.—Fuendejalón. (1942)
- 5.192.—Perdiguera. (1942)

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 5.145.—Langa del Castillo. (1942)
- 5.157.—Tierga. (1942)
- 5.191.—Luesia. (1942)

Presupuesto municipal ordinario

- 5.161.—Ardisa. (1942)
- 5.206.—Fayón
- 5.209.—Puendeluna. (1942)
- 5.210.—Nombrevilla. (1942)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 5.140.—Pastriz. (1942)
- 5.148.—Sisamón. (1942)
- 5.149.—San Mateo de Gállego. (1942)
- 5.150.—Pozuelo de Aragón. (1942)
- 5.151.—Villanueva de Gállego. (1942)
- 5.152.—Tierga. (1942)
- 5.154.—Agón. (1942)
- 5.158.—Olvés
- 5.193.—Torralbilla
- 5.197.—Bagüés. (1942)
- 5.203.—Lobera de Onsella. (1942)
- 5.204.—Letux. (1942)
- 5.205.—Castejón de Alarba. (1942)
- 5.207.—Alcalá de Ebro. (1942)
- 5.211.—Santa Eulalia de Gállego. (1942)

Repartimiento general

- 5.129.—Bubierca

Repartimiento general de utilidades

- 5.166.—Tierga. (1942)

Repartimiento de rústica

- 5.129.—Bubierca
- 5.155.—San Martín de Moncayo. (1942)
- 5.158.—Olvés
- 5.208.—Godojos. (1942)

Repartimiento de rústica y pecuaria

- 5.156.—Boquiñeni. (1942)
- 5.163.—Pozuel de Ariza. (1942)
- 5.185.—Munébrega. (1942)
- 5.205.—Castejón de Alarba. (1942)

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.262

PAESA CASTRO (Vicenta), de 37 años de edad, alta, delgada, bizca, pelo negro y cortado en melena, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza a fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en suuario que se instruye sobre hurto con el número 351.1941.